

QUEJA
OICGP/45/2021

ADMINISTRATIVA

QUEJOSO: [REDACTED]
[REDACTED]

SERVIDORA PÚBLICA: MÓNICA ADRIANA BARRAZA SAYAS, OFICIAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO.

Gómez Palacio, Durango; acuerdo de la Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, correspondiente al veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O para resolver la queja administrativa OICGP/45/2021, promovida por [REDACTED].

R E S U L T A N D O

ÚNICO. Servidores públicos denunciados y actos que se les reprocha.

De contexto íntegro de la queja armonizado congruentemente con la información del expediente, se observa que la quejosa reclama de la nombrada servidora pública la multa que le impuso por estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad, contenida en la boleta de infracción 35318, no [REDACTED]te que estar en esa condición como así se establece en la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida a su favor por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que le mostró a aquélla.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora es legalmente competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 14,

párrafo segundo, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 13, 175, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 96, fracción VII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 66 fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracción XX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas facultades conferidas en el Acuerdo PMGP-CM-02/2021, publicado en la gaceta municipal de 12 de febrero del 2021 del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio Dgo.

SEGUNDO. La queja es esencialmente fundada, conforme a las consideraciones siguientes:

Como se vio, la quejosa controvierte la multa impuesta porque al tratarse de una persona con discapacidad, no se le puede sancionar por estacionar el automóvil que conducía en un lugar exclusivo para personas con esa condición.

Al efecto, del contexto íntegro de la queja armonizado congruentemente con la información del expediente, y de la documental anexada a aquélla, consistente en copia de la referida boleta de infracción, de su Tarjeta de INAPAM y de en la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, expedida a su favor por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que tienen valor probatorio conforme al artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se acredita:

Que la servidora pública denunciada, el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno elaboró la referida boleta de infracción, estableciéndose como ésta, estacionarse en un lugar exclusivo para personas con discapacidad.

Que la ahora quejosa es una persona de la tercera edad y que padece alguna discapacidad.

Atendiendo lo anterior se impone señalar que el artículo 17, fracción XIV, del Reglamento de Tránsito y Vialidad, dispone:

Artículo 17.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

...

XIV. En lugares o cajones destinados al estacionamiento de vehículos que transporten o sean conducidos por personas con discapacidad, identificados con la señalización respectiva, siempre y cuando se cuente con las placas de discapacidad y/o permiso provisional que expide la Dirección;"

Por su parte, el ordinal 4, fracciones VI y XIII, del reglamento en consulta, define lo que debe entenderse por cajón para estacionamiento de personas con discapacidad y ésta, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...

VI. Cajón para estacionamiento de personas con discapacidad: Espacio terrestre de uso común destinado a vehículos que cuenten con sus placas respectivas y/o permiso que los autorizan a estacionarse en dicho lugar el cual cuenta con líneas divisorias y el icono de la discapacidad.

...

XIII. Discapacidad: La ausencia, restricción o pérdida de la habilidad para desarrollar una actividad en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano."

En ese orden, se observa que el bien protegido por el artículo 17, fracciones VI y XIII, transcrito, se finca en facilitar un lugar seguro y de fácil acceso y descenso de vehículos de las personas que padecen alguna restricción en su habilidad para desarrollar sus actividades.

En ese contexto, es de considerarse que la multa impuesta a la quejosa carece de eficacia jurídica, en tanto que no se le puede impedir que se coloque el vehículo en que se transporte en un cajón para estacionamiento de personas con discapacidad, en tanto que acredita tener esa condición.

No se desatiende que la fracción VI, del artículo 4, transcrito, precisa que los *"vehículos que cuenten con sus placas respectivas y/o permiso que los autorizan a estacionarse"* en los cajones destinados para los discapacitados; sin embargo, la falta de esas placas o permiso no implica que una persona con esa condición

deba ser sancionada al estacionar en esos lugares el automóvil en que se traslada, pues con ello no controvierte el bien jurídico protegido, consistente –como se precisó– en facilitar un lugar seguro y de fácil acceso y descenso de vehículos de las personas que padecen alguna restricción en su habilidad para desarrollar sus actividades.

Lo anterior es así, pues debe tenerse en consideración que toda norma obedece en su creación a la necesidad de proteger bienes jurídicos y, en ese sentido, bajo una sistemática funcionalista, la norma infractora en estudio se contempla desde una perspectiva de política social, en razón de la utilidad y función que, para la vida social, atendiendo el bien jurídico que protege, presente la infracción y su sanción.

En ese contexto, dada que la conducta reprochada a la quejosa, no controvierte el precisado bien jurídico protegido, **lo procedente es declarar insubsistente la boleta de infracción cuestionada y ordenar la devolución de la correspondiente garantía.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los numerales 96, fracciones VII, XII, XV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, 117, punto 1, fracción III, 118, fracción XI, 121, fracciones XX, XXIX, del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio Durango, 66, fracciones VII y XV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., facultades conferidas en el Acuerdo PMGP-CM-02/2021, publicado en la gaceta municipal del Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del 2021, a fin de restituir a la quejosa en sus derechos humanos conforme a los artículos 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que instituyen la obligación de toda autoridad respetar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, **se resuelve:**

PRIMERO. Se declara fundada la presente queja.

SEGUNDO. Se deja insubsistente la boleta de infracción de folio 35 [REDACTED] laborada por Mónica Adriana Barraza Sayas, Oficial de la Subdirección de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

TERCERO. Consecuentemente, los servidores públicos Jorge Antonio Paredes Escorcía, Subdirector de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y Mónica Adriana Barraza Sayas, Agente de su adscripción, deberán hacer las anotaciones respectivas en sus registros, que al efecto y en su caso lleven, debiendo ordenar la devolución a la quejosa la garantía determinada en la indicada boleta de infracción.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se requiere a los servidores públicos Jorge Antonio Paredes Escorcía, Subdirector de Tránsito y Vialidad de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y Mónica Adriana Barraza Sayas, Agente de su adscripción, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de que cause estado esta resolución, cumplan con la presente resolución conforme a los lineamientos establecido en la misma,** bajo apercibimiento que de no hacerlo, conforme al diverso orinal 120, fracción I, de la propia ley, se les impondrá multa por la cantidad equivalente de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la quejosa y a los servidores públicos y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo acuerda y firma la licenciada Diana Margarita Rojas Faz, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.